



**EXPEDIENTE N°** : 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : REFINERÍA IQUITOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE  
MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A., debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de marzo del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos.*



**Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:**

- (i) *En un plazo de ciento treinta (130) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente Resolución, deberá realizar la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119 de la Refinería Iquitos.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, un informe técnico de la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84:9598473N) de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 de la Refinería Iquitos que incluya el material usado para la impermeabilización y el registro fotográfico de dichas áreas con coordenadas UTM WGS-84.*



- (ii) *En un plazo de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente Resolución, el administrado deberá implementar medidas temporales en el Sistema de tratamiento de efluentes*



**industriales que permitan controlar el exceso de LMP respecto de los parámetros DBO y DQO.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, un informe técnico que contenga la descripción de las medidas temporales implementadas, el diagrama de flujo de todo el sistema de tratamiento de efluentes industriales, que incluya las medidas temporales implementadas, registro fotográfico con fecha cierta, y un informe de análisis de los parámetros DBO y DQO realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.**

Lima, 30 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

- El 18 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Iquitos, operada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003672<sup>1</sup> y 003673<sup>2</sup> y analizados mediante el Informe de Supervisión N° 1119-2012-OEFA/DS del 11 de octubre del 2012<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 157-2013-OEFA/DS del 17 de mayo del 2013<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).

- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1094-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitida el 21 de noviembre del 2013<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras<sup>7</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	La empresa Petroperú no habría	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de	Hasta

<sup>1</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 22 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 23 al 26 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 27 al 35 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 21 de noviembre del 2013. Folio 36 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 16 reverso y 17 del Expediente.





	impermeabilizado el área estanca del tanque de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6.	para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	3,500
2	La empresa Petroperú no habría impermeabilizado el área estanca del tanque de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-7.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500
3	La empresa Petroperú no habría impermeabilizado el área estanca del tanque de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-8.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500
4	La empresa Petroperú no habría impermeabilizado el área estanca del tanque de almacenamiento de residual 332-T-118.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500
5	La empresa Petroperú no habría impermeabilizado el área estanca del tanque de almacenamiento de residual 332-T-101.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500
6	La empresa Petroperú no habría impermeabilizado el área estanca del tanque de almacenamiento de residual 332-T-119.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500
7	La empresa Petroperú habría excedido los	Artículo 3° del Reglamento para la	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de	Hasta 10,000





	LMP de efluentes líquidos en el parámetro Fenoles durante los meses de octubre y diciembre del año 2011 y los meses enero y marzo del año 2012.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
8	La empresa Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Sulfuros durante el mes de marzo del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000
9	La empresa Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO durante el mes de marzo del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000
10	La empresa Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DBO durante el mes de marzo del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000



4. El 20 de diciembre del 2013, Petroperú presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>8</sup>:

(i) ***Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6: Petroperú no habría impermeabilizado el área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8 y de residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119***

• El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) ha concluido sin sustento técnico que las zonas estancas de los tanques de almacenamiento no se encontraban impermeabilizadas, basándose solamente en que no se observa la loza de concreto o alguna geomembrana cubriendo



<sup>8</sup> Folios del 37 al 83 del Expediente.



dichas zonas. Agregó que las fotografías no pueden considerarse un procedimiento válido para determinar la permeabilidad de los suelos.

- Asimismo, señaló que el área estanca de los seis (6) tanques cuenta con impermeabilización natural, y presenta una permeabilidad de  $2.1 \times 10^{-8}$  a  $6.9 \times 10^{-8}$  metros por segundo, valores que están dentro del límite de permeabilidad establecido por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Esto quedaría acreditado por el estudio denominado "Impermeabilización de suelos de las Áreas Estancas de los tanques de Refinería, Plantas de Ventas y Planta Aeropuerto – Iquitos" (en lo sucesivo, Estudio de Impermeabilización de Suelos de las Áreas Estancas), realizado por la empresa Geoconsult<sup>9</sup>.
- Sin perjuicio de lo anterior, la empresa consideró incrementar el nivel de impermeabilidad de las áreas estancas mencionadas, proyecto que ha sido acreditado con el documento API N° 13207 y cuyo término estaba planificado para agosto del 2014, a fin de evitar la eventual contaminación de la superficie que cubre la zona estanca.
- Sin embargo, señaló que debido a las restricciones presupuestarias establecidas por la Ley N° 30130, la cual establece la prioritaria ejecución del Plan de Mantenimiento a la Refinería de Talara; se vio impedido de ejecutar el documento API N° 13207, habiendo planificado las labores de impermeabilización para el 2016.
- Por otro lado, señaló que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN), llevó a cabo una auditoría técnica completa sobre el cumplimiento del Decreto Supremo N° 052-93-EM, cuyo resultado se plasmó en el Informe Técnico N° GHFL-UPPD-237059-2013<sup>10</sup>.

(ii) ***Hechos imputados N° 7 y 8: Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro fenoles durante los meses de octubre y diciembre del año 2011 y los meses de enero y marzo del año 2012, y en el parámetro sulfuros durante el mes de marzo del año 2012***

- Los parámetros fenoles y sulfuros regulados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), son aplicables solo para efluentes de refinerías que cuentan con una Unidad de *Fluid Catalytic Cracking* (Unidad de Craqueo Catalítico Fluidizado – FCC).
- En ese sentido, planteó que ambos parámetros no sean aplicables para la medición de efluentes de la Refinería Iquitos, ya que esta cuenta con una Unidad de Destilación Primaria (UDP) y no con una de Craqueo Catalítico Fluidizado. Para sustentar lo indicado adjuntó la Constancia de Registro de Refinerías de Petróleo N° 0001-REF-16-2009 – Refinería Iquitos.

<sup>9</sup> Folios del 41 al 66 del Expediente.

<sup>10</sup> Cabe señalar que el mencionado Informe no fue adjuntado por el administrado.



(iii) **Hechos imputados N° 9 y 10: Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO y DBO durante el mes de marzo del año 2012**

- Señaló que corresponde que se aplique el principio de gradualidad establecido en el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM<sup>11</sup>.
  - Asimismo, indicó que la calidad del petróleo crudo de la selva ha disminuido en los últimos treinta (30) años (de 35,0° API a 24.5° API), lo cual ha ocasionado una variación en la calidad de algunos parámetros de efluentes líquidos generados en el proceso de refinación.
  - Finalmente, señaló haber realizado las gestiones necesarias para instalar un nuevo Sistema de Tratamiento de Efluentes, lo cual ha respaldado con el documento de código interno API N° 11208<sup>12</sup>, programa que debía ser ejecutado a cabalidad para junio del 2013.
5. Mediante el Proveído N° 1 del 5 de octubre del 2015<sup>13</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Petroperú que, en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar la siguiente información:

- "Registros fotográficos actuales del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo N° 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y de los tanques de almacenamiento de petróleo residual N° 332-T-118, 332-T-101, y 332-T-119, a fin de verificar si a la fecha se han realizado acciones de impermeabilización para prevenir derrames del hidrocarburo almacenado. Asimismo, señalar su ubicación en coordenadas UTM.
- Información, programas, fotografías, contratos, u otros documentos que considere pertinentes, que acrediten la efectiva ejecución de lo señalado en los siguientes documentos presentados por el administrado:
  - ✓ API N° 13207, sobre la Impermeabilización de área estanca de tanques de crudo y residual (marzo del 2013 – agosto del 2014); y
  - ✓ API N° 11208, sobre el sistema de tratamiento de efluentes (septiembre del 2011 – junio del 2013)."

6. En respuesta al Proveído N° 1, el 19<sup>14</sup> y el 21 de octubre del 2015<sup>15</sup>, Petroperú presentó los siguientes documentos: (i) Informe de avance de levantamiento de observaciones de OEFA a la Refinería Iquitos; (ii) cronograma de inspección y

<sup>11</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 2°.- Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

(El subrayado ha sido agregado)

<sup>12</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 84 y 85 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio del 86 al 101 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio del 102 al 117 del Expediente.



mantenimiento mayor y menor programado, correspondiente a la impermeabilización de áreas estancas y el sistema de tratamiento de efluentes.

7. Asimismo, mediante el Proveído N° 2 notificado 15 de diciembre del 2015<sup>16</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Petroperú que, en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar lo siguiente:

- *"Debido a que el cronograma de Instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de la Refinería Iquitos contempla una serie de actividades con fecha de inicio en septiembre del año 2014; se requiere información sobre el avance de dichas actividades en relación a los siguientes puntos (en virtud del cronograma presentado el 21 de octubre del 2015):*
  - *Tipo de sistema seleccionado para el tratamiento de Aguas Industriales de la Refinería Iquitos.*
  - *Detalle de los procesos que se realizarán en la Planta de Tratamiento (Planos y Flujoograma), así como la finalidad de cada proceso.*
  - *Parámetros que se espera disminuir con la implementación de dicha Planta de Tratamiento, y la eficiencia de remoción de la misma.*
  - *Concentración de contaminantes proyectada para el efluente final.*
  - *El documento denominado Expediente Técnico para la Implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).*
- *Autorizaciones o permisos concedidos por la autoridad competente, respecto a la implementación de la Planta de Tratamiento Aguas Industriales de la Refinería Iquitos.*
- *Medidas correctivas temporales adoptadas para los contaminantes que no pueden ser tratados por el Separador CPI/API, de ser el caso."*

8. En ese contexto, en respuesta al Proveído N° 2, el 31 de diciembre del 2015<sup>17</sup> y el 4 de enero del 2016<sup>18</sup> Petroperú presentó los siguientes documentos:

Anexo	Documentación incluida
Adjunto N° 01	- Segunda convocatoria publicada en el SEACE del proceso CMA-PROC-19-2015-OPS "Instalación del Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos". - Bases de contratación por competencia mayor CMA-0019-2015-OPS/PETROPERU segunda convocatoria PAC N° 1500544.
Adjunto N° 02	- Cargo de recepción (OEFA) del reporte de monitoreo de Efluentes Industriales – tercer trimestre. - Reporte de Monitoreo de Efluentes Industriales de Refinería Iquitos – tercer trimestre 2015.
Adjunto N° 03	- Copia del Informe Técnico N° TEC3-IN-022-2015 "Especificaciones técnicas de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales de Refinería Iquitos".
Adjunto N° 04	- Cronograma de instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de Refinería Iquitos.
Adjunto N° 05	- Copia del Informe de Monitoreo mediante modelo de dispersión de efluentes líquidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas industriales de Refinería Río Amazonas.
Adjunto N° 06	- Diagrama de procesos de la PTAR Industrial.

<sup>16</sup> Folios 120 y 121 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio del 132 al 212 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio del 213 al 294 del Expediente.





Adjunto N° 07	- Copia de la renovación de autorización de vertimiento de aguas industriales emitida por la Autoridad Nacional del Agua, mediante Resolución Directoral N° 153-2015-ANA-DGCRH.
Adjunto N° 08	- Registro fotográfico del laberinto retardador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú cumplió con realizar la debida impermeabilización en las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y de los tanques de almacenamiento de residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 de la Refinería Iquitos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro fenoles durante los meses de octubre y diciembre del año 2011 y los meses de enero y marzo del año 2012 y del parámetro sulfuros durante el mes de marzo del año 2012.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

## III. QUESTION PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>19</sup>:

<sup>19</sup>

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>20</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera parte del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la

*cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes*

*correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>20</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 003673, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 18 de mayo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y la Supervisora encargada, el cual contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión del 18 de mayo del 2012.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
2	Informe de Supervisión N° 1119-2012-OEFA/DS del 11 de octubre del 2012.	La Dirección de Supervisión señaló que el área estanca de los Tanques de Almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84:9598473N 0699591) de petróleo crudo (Tanques 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8) y residual (Tanques 332-T-18, 332-T-119, 332-T-101), no se encontraban impermeabilizadas.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
3	Informe de Supervisión N° 1119-2012-OEFA/DS del 11 de octubre del 2012.	La Dirección de Supervisión señaló que: -En el registro de parámetros evaluados de los meses de octubre y diciembre se observa que el parámetro Fenoles para efluentes de refinerías FCC ha superado los LMP. -En el registro de parámetros evaluados del mes de marzo se observa que el parámetro DBO ha superado los LMP.	Imputaciones N° 7 y 10
4	Informe Técnico Acusatorio N° 157-2013-OEFA/DS del 17 de mayo del 2013.	La Dirección de Supervisión recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú por la presunta infracción al Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto habría incumplido con las normas que establecen las medidas de protección y seguridad de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
5	Informe Técnico Acusatorio N° 157-2013-OEFA/DS del 17 de mayo del 2013.	La Dirección de Supervisión recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, por la presunta infracción al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto habría incumplido con la obligación de realizar sus actividades respetando los Límites Máximos Permisibles.	Imputaciones N° 7 y 10
6	Reporte de monitoreo de Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire	En base a dicho documento, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició procedimiento administrativo	Imputaciones N° 8 y 9





	de las instalaciones de Petróleos del Perú – Petroperú S.A.- Operaciones Selva, correspondiente al cuarto trimestre del 2011, presentado por el administrado mediante la Carta N° GOPS-066-2012/OPS-ADM-063-2012 del 6 de febrero del 2012.	sancionador contra Petroperú, por la presunta infracción al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto habría incumplido con la obligación de realizar sus actividades respetando los Límites Máximos Permisibles.	
7	Reporte de monitoreo de Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire de las instalaciones de Petróleos del Perú – Petroperú S.A.- Operaciones Selva, correspondiente al primer trimestre del 2012, presentado por el administrado mediante la Carta N° GOPS-304-2012/OPS-ADM-338-2012 del 10 de mayo del 2012.	En base a dicho documento, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, por la presunta infracción al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto habría incumplido con la obligación de realizar sus actividades respetando los Límites Máximos Permisibles.	Imputaciones N° 8 y 9
8	Informe Técnico N° ADM3-DS-018-2015, presentado por el administrado el 21 de octubre del 2015.	Señala el administrado que, debido a las restricciones presupuestarias establecidas por la Ley N° 30130, se ve impedido de realizar la impermeabilización de las áreas estancas, materia del presente procedimiento.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
9	Escrito con registro N° 54305 del 21 de octubre del 2015.	Escrito presentado por el administrado en respuesta al Proveído N° 1 del 5 de octubre del 2015.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10
10	Escrito con registro N° 000076 del 4 de enero del 2016.	Escrito presentado por el administrado en respuesta al Proveído N° 2 del 15 de diciembre del 2015.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10



#### IV.1. Cuestión procesal previa

19. Sobre las imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, Petroperú señaló en su escrito de descargos, que mediante el Oficio N° 7604-2013-OS-GFHL/UPPD del 12 de diciembre del 2013, OSINERGMIN le otorgó un plazo de treinta (30) días para subsanar el incumplimiento del Literal b) del Artículo 43° del RPAAH<sup>21</sup>. Dicha norma señala que al realizar almacenamiento de hidrocarburos, el titular de la actividad deberá seguir lo establecido en el Reglamento de Seguridad para el



<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b. El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente. Los tanques de almacenamiento o de transferencias verticales deberán estar provistos de sistemas de doble contención en el fondo que permitan detectar fallas de hermeticidad del fondo interior, de acuerdo con la norma API 650. En el caso de Hidrocarburos con punto de inflamación igual o mayor a sesenta grados Celsius (60°C), OSINERG definirá la aplicabilidad de la norma API 650."



Almacenamiento de Hidrocarburos vigente, es decir, el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

20. Señaló que la exigencia de dicha norma a cargo del OSINERGMIN en materia de seguridad es contradictoria con el Literal c) del Artículo 43° del mismo cuerpo normativo, cuyo cumplimiento es exigido por el OEFA mediante el presente procedimiento administrativo. Sin embargo, no se trata de la misma obligación como erróneamente ha interpretado el administrado, sino de normas distintas, exigibles por instituciones diferentes en virtud de las competencias propias de cada una.

21. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 1° del RPAAH<sup>22</sup> establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la gestión ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.



22. El Artículo 2° del citado reglamento<sup>23</sup> señala que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, así como de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional. En ese sentido, por tratarse de un operador que desarrolla actividades hidrocarburíferas en la Refinería Iquitos, Petroperú está obligado al cumplimiento inexcusable del RPAAH.

23. Dentro de las disposiciones de dicho cuerpo normativo, se encuentra el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH<sup>24</sup>. Sobre el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, señala que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques, y las respectivas áreas estancas, deberán



<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

<sup>23</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional."

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0.000 0001) metros por segundo."

(El subrayado ha sido agregado).



estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que 0,000 0001 m/s<sup>25</sup>.

24. De lo antes mencionado se desprende que Petroperú se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPAAH, entre las cuales figura el Literal c) del Artículo 43°, cuya finalidad es evitar alteraciones de la calidad de los suelos, y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia zonas aledañas. Para la fiscalización y eventual sanción de dicha obligación es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA<sup>26</sup>.
25. Entendido ello, en el presente caso el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar en atención al Literal c) del Artículo 43°. Esto debido a que no realizar la impermeabilización de las áreas estancas materia de imputación, implicaría un riesgo de alteraciones de la calidad de los suelos y la de la calidad del agua superficial ante eventuales derrames del hidrocarburo almacenado.
26. Cabe mencionar que, a través del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se establecieron las funciones del OSINERGMIN en las actividades de los sectores energía y minería, referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad.
27. Dicho cuerpo normativo asigna un sustento normativo a cada una de las dieciocho (18) funciones de competencia del OSINERGMIN; en ninguna de las cuales figura el RPAAH en su calidad de norma de protección ambiental.
28. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, y 6, referidos a la falta de impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo N° 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y residual N° 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 de la Refinería Iquitos, respectivamente.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
30. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>27</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

<sup>25</sup> 0,000 0001 m/s = diez millonésimos metros por segundo.

<sup>26</sup> A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



—salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>28</sup>.

31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. En consecuencia, las Actas de Supervisión N° 003672 y 003673, el Informe de Supervisión N° 1119-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 157-2013-OEFA/DS correspondientes a la supervisión realizada el 18 de mayo del 2012 a la Refinería Iquitos operada por Petroperú, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- V.1. **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Petroperú cumplió con realizar la debida impermeabilización en las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y de los tanques de almacenamiento de residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 de la Refinería Iquitos

V.1.1. **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar la impermeabilización de los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques, y de las áreas estancas**

33. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH<sup>29</sup> señala que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de

28

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

29

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.



Hidrocarburos cumplirá, entre otras exigencias, con que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas estén debidamente impermeabilizados. Dicha impermeabilización será realizada con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

34. Debe entenderse por permeabilidad a la capacidad de una roca (mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre) para dejarse atravesar por un fluido<sup>30</sup>.
35. Por consiguiente, Petroperú en cumplimiento de lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH tiene la obligación de impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

**V.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6**

**a) Visita de supervisión del 18 de mayo del 2012**

36. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que las áreas estancas correspondientes a los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y los tanques de almacenamiento de residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119, no contaban con pisos impermeabilizados, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 003673<sup>31</sup>:

*"El área de estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo (332-T-6, 332-T-7, 332-T-8) y residual (Tanques 332-T-118, 332-T-119, 332-T-101), no cuentan con piso impermeable."*

(El énfasis ha sido agregado).

37. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe de Supervisión, indicando que el área estanca de los tanques de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84:9598473N) de petróleo crudo (Tanques 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8) y residual (Tanques 332-T-118, 332-T-119, 332-T-101), no se encuentran impermeabilizado<sup>32</sup>:

*"Durante la visita de supervisión, se observó que el área estanca de los Tanques de Almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84:9598473N) de petróleo crudo (Tanques 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8) y residual (Tanques 332-T-118, 332-T-119, 332-T-101), no se encuentran impermeabilizado".*

(El énfasis ha sido agregado).

(...)"

<sup>30</sup> Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM  
**"DEFINICIONES**  
**PERMEABILIDAD**  
*Capacidad de una Roca para dejarse atravesar por un fluido.*  
**ROCA**  
*Mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre."*

<sup>31</sup> Folio 1 del Expediente.

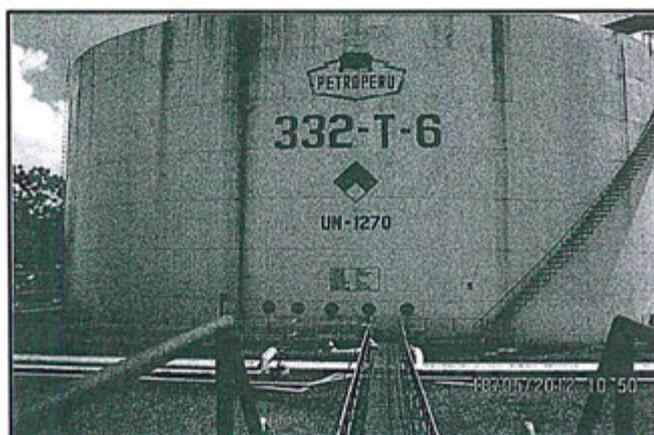
<sup>32</sup> Folio 21 del Expediente.



38. Las conductas detectadas se sustentan en el registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión, cuyas fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, y 6 muestran que el área estanca de los tanques de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84:9598473N) de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 carecen de losa de concreto, geomembrana u otro método de impermeabilización, evidenciándose la presencia de vegetación alrededor de las áreas estancas<sup>33</sup>:

- **Tanque 332-T-6**

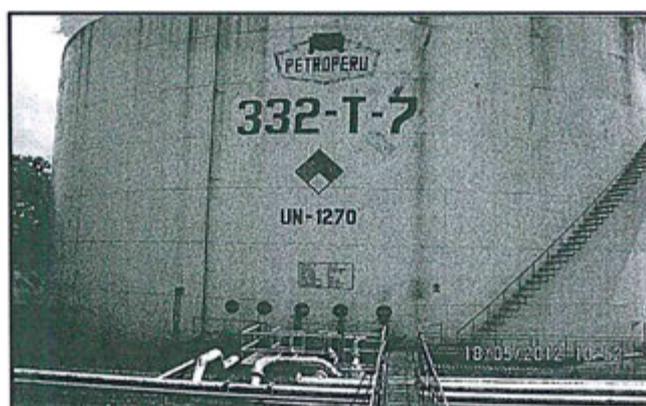
**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**



*Fotografía N° 5: Vista del Tanque 332-T-6, en la cual se visualiza el área estanca con material no impermeabilizado, cubierta con vegetación.*

- **Tanque 332-T-7**

**Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión**



*Fotografía N° 6: Vista del Tanque 332-T-7, en la cual se visualiza el área estanca con material no impermeabilizado, cubierta con vegetación.*



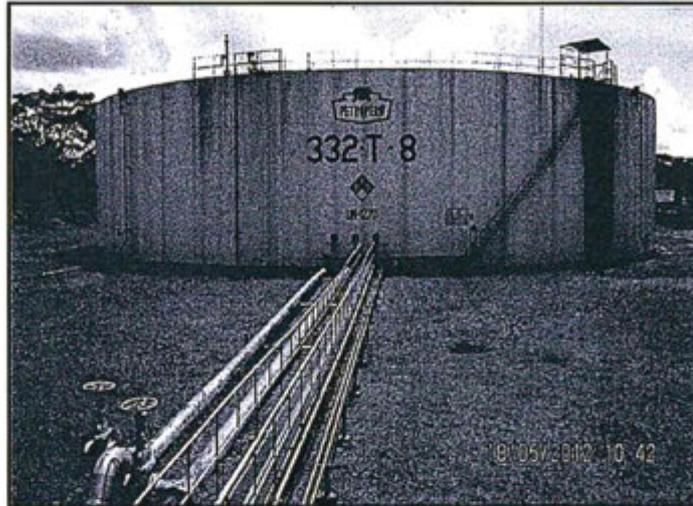
<sup>33</sup>

Folio del 7 al 9 del Expediente.



• **Tanque 332-T-8**

**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión**

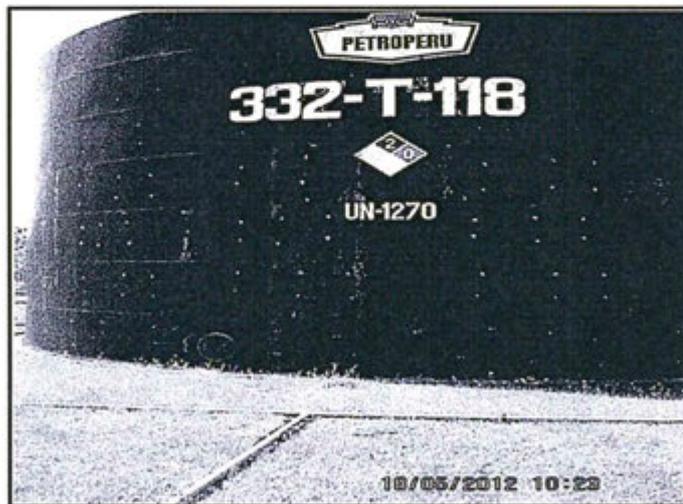


*Fotografía N° 4: Vista del Tanque 332-T-7, en la cual se visualiza el área estanca con material no impermeabilizado, cubierta con vegetación.*



• **Tanque 332-T-118**

**Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión**

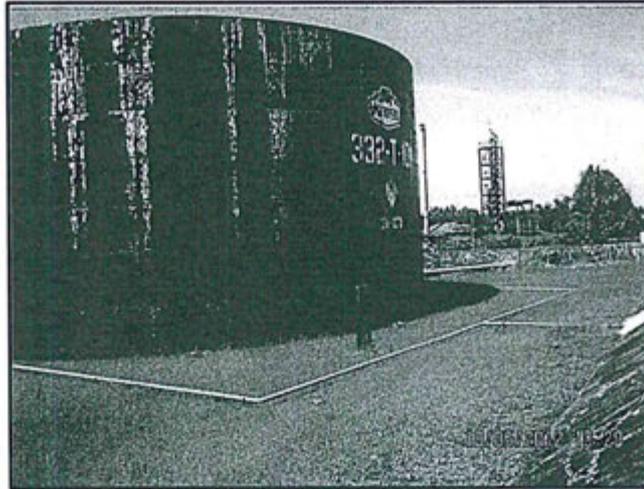


*Fotografía N° 1: Vista del Tanque 332-T-118, en la cual se visualiza el área estanca con material no impermeabilizado, cubierta con vegetación.*



• **Tanque 332-T-101**

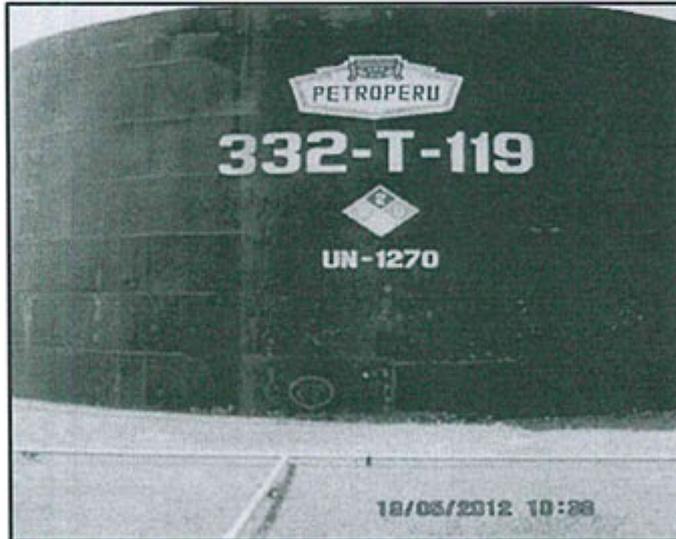
**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 2: Vista del Tanque 332-T-101, en la cual se visualiza el área estanca con material impermeabilizado, cubierta con vegetación.

**Tanque 332-T-119**

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 3: Vista del Tanque 332-T-119, se visualiza el área estanca, aparentemente no cuenta con material impermeabilizado.

**b) Análisis del Estudio de Impermeabilización de Suelos de las Áreas Estancas**

- 39. En sus descargos, Petroperú señaló que el área estanca de los tanques de la Refinería Iquitos tiene una permeabilidad de  $2.1 \times 10^{-8}$  metros por segundo a  $6.9 \times 10^{-8}$  metros por segundo, valores que están dentro del límite de permeabilidad establecido por el RPAAH. Para sustentar dicha afirmación, el administrado





adjuntó el Estudio de Impermeabilización de Suelos de las Áreas Estancas, realizado por la empresa Geoconsult<sup>34</sup>.

40. Al respecto, de la revisión del referido Estudio se extrae que los resultados de índice de permeabilidad (k) de los sectores de los tanques 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, 332-T-118, 332-T-119 y 332-T-101 de la Refinería Iquitos, demuestran que serían impermeables a partir de 0.40 metros de profundidad en adelante, según corresponde. Estos datos quedaron sintetizados en los Cuadros N° 05-01 y N° 05-03 de dicho estudio, según se muestra a continuación<sup>35</sup>:

**Cuadro N° 05-01. Resultados de los Ensayos de Permeabilidad en Laboratorio**

Sondaje	Clasif. SUCS	Profundidad (m)	K (cm/seg)
<b>REFINERÍA DE IQUITOS</b>			
C-T6	CL	0.40 - 1.50 m.	3.348 x 10 <sup>-8</sup>
C-T7	CL	0.60 - 1.50 m.	6.898 x 10 <sup>-8</sup>
C-T8 <sub>A</sub>	CH	0.65 - 1.50 m	6.487 x 10 <sup>-8</sup>
C-T8 <sub>B</sub>	CH	0.95 - 1.50 m.	1.065 x 10 <sup>-8</sup>
C-T118	CL	0.80 - 1.25 m.	2.180 x 10 <sup>-8</sup>
C-T119	CL	0.80 - 1.20 m.	8.074 x 10 <sup>-7</sup>
C-T101	ML/CL	0.75 - 1.10 m.	4.029 x 10 <sup>-7</sup>

Fuente: Estudio de Impermeabilización de suelos de las Áreas Estancas de los tanques de Refinería, Plantas de Ventas y Planta Aeropuerto – Iquitos.

**Cuadro N° 05-03. Permeabilidad relativa de suelos**

Permeabilidad Relativa	k (cm/seg)	Suelos Típicos
Permeabilidad Alta	>10 <sup>-1</sup>	Gravas
Permeabilidad Media	10 <sup>-1</sup> - 10 <sup>-3</sup>	Arenas
Permeabilidad Baja	10 <sup>-3</sup> - 10 <sup>-5</sup>	Arenas Muy Finas y Limos
Permeabilidad Muy Baja	10 <sup>-5</sup> - 10 <sup>-7</sup>	Mezclas de Arenas y/o Limos con Arcilla
Impermeable	<10 <sup>-7</sup>	Arcillas

Fuente: Estudio de Impermeabilización de suelos de las Áreas Estancas de los tanques de Refinería, Plantas de Ventas y Planta Aeropuerto – Iquitos.

41. Es preciso señalar que, el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH establece el valor de permeabilidad del suelo en unidades de metros por segundo, por lo cual es necesario realizar la conversión de los valores consignados por el administrado a la medición establecida en el RPAAH, esto es, de centímetros por segundo a metros por segundo, con lo cual los resultados presentados por el administrado quedan de la siguiente manera:

**Tabla 1**

Sondaje	Clasif. SUCS	Profundidad (m)	k (cm/seg)	k (m/s) <sup>36</sup>
C-T6	CL	<b>0.40 – 1.50 m</b>	3.348 x 10 <sup>-8</sup>	3.348 x 10 <sup>-10</sup>
C-T7	CL	<b>0.60 - 1.50 m</b>	6.898 x 10 <sup>-8</sup>	6.898 x 10 <sup>-10</sup>

<sup>34</sup> El Estudio de Suelos tuvo por finalidad evaluar las alternativas de impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento existentes en tres (3) puntos de operación, entre los cuales se encuentra la Refinería Iquitos.

<sup>35</sup> Folios 50 y 51 del Expediente.

<sup>36</sup> Conversión de valores a la magnitud establecida en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, es decir, a unidades de metros por segundo.



C-T8A	CH	0.65 – 1.50 m	$6.487 \times 10^{-8}$	$6.487 \times 10^{-10}$
C-T8B	CH	0.95 – 1.50 m	$1.065 \times 10^{-8}$	$1.065 \times 10^{-10}$
C-T118	CL	0.80 – 1.25 m	$2.180 \times 10^{-8}$	$2.180 \times 10^{-10}$
C-T119	CL	0.80 – 1.20 m	$8.074 \times 10^{-7}$	$8.074 \times 10^{-9}$
C-T101	ML/CL	0.75 – 1.10 m	$4.029 \times 10^{-7}$	$4.029 \times 10^{-9}$

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

42. Ahora, cabe indicar que si bien es cierto los resultados reportados por el administrado en su Estudio de Impermeabilización de Suelos de las Áreas Estancas cumplirían con los estándares establecidos en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, también es cierto que en el referido estudio no se indica el grado de permeabilidad de los suelos en la primera capa superficial. Es decir, se ha omitido la toma de muestras en las profundidades señaladas a continuación para cada uno de los tanques:

**Tabla N° 2**

Sondaje	Clasif. SUCS	Profundidad (m)	k (cm/seg)	k (m/s)	Profundidad no analizada
C-T6	CL	0.40 – 1.50 m	$3.348 \times 10^{-8}$	$3.348 \times 10^{-10}$	0 - 0.40 m
C-T7	CL	0.60 - 1.50 m	$6.898 \times 10^{-8}$	$6.898 \times 10^{-10}$	0 - 0.60 m
C-T8A	CH	0.65 – 1.50 m	$6.487 \times 10^{-8}$	$6.487 \times 10^{-10}$	0 - 0.65 m
C-T8B	CH	0.95 – 1.50 m	$1.065 \times 10^{-8}$	$1.065 \times 10^{-10}$	0 - 0.95 m
C-T118	CL	0.80 – 1.25 m	$2.180 \times 10^{-8}$	$2.180 \times 10^{-10}$	0 - 0.80 m
C-T119	CL	0.80 – 1.20 m	$8.074 \times 10^{-7}$	$8.074 \times 10^{-9}$	0 - 0.80 m
C-T101	ML/CL	0.75 – 1.10 m	$4.029 \times 10^{-7}$	$4.029 \times 10^{-9}$	0 - 0.75 m

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

43. Cabe resaltar que la capa superficial es la que precisamente tiene contacto directo con la base de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo y residual, y enfrentaría el primer contacto ante un eventual derrame. La importancia de tomar muestras y acreditar la impermeabilidad de esta capa superficial, reside en que el suelo es un material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, la cual abarca desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.
44. Además, la finalidad de exigir que el suelo se encuentre impermeabilizado para las áreas estancas de los tanques de almacenamiento es evitar cualquier alteración de la calidad de los suelos por contacto, alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración, y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas<sup>37</sup>.
45. En tal sentido, un resultado de características de permeabilidad de suelo (entre  $2.1 \times 10^{-10}$  metros por segundo y  $6.9 \times 10^{-10}$  metros por segundo) obtenido solamente para determinadas profundidades, es un resultado parcial e incompleto, y es insuficiente para concluir que el suelo sea impermeable; con mayor razón cuando se ha omitido el análisis de la capa superficial.
46. Este razonamiento queda confirmado con el texto literal del propio Estudio de Impermeabilización de Suelos de las Áreas Estancas, toda vez que señala la

<sup>37</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. *Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles*. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125.



fragilidad de la capa superficial, manifestada en la dificultad para el muestreo, de la siguiente manera<sup>38</sup>:

"(...)

**Debido a la dificultad de realizar ensayos de permeabilidad en algunos casos por las filtraciones permanentes desde la superficie de los terrenos inundados con agua de lluvia, y por las condiciones de medición de los descensos que son pequeños en considerables intervalos de tiempo, por la baja permeabilidad de las arcillas encontradas, se procedió a extraer muestras (...).**"

(El énfasis ha sido agregado).

47. Adicionalmente, el Estudio de Impermeabilización de Suelos de las Áreas Estancas fue realizado en el año 2003, y posee una antigüedad de doce (12) años. Por ello, no se corresponde con la situación ambiental vigente al momento de la realización de la visita de supervisión que originó el presente procedimiento (mayo del 2012), y tampoco corresponde a las actuales. Por ello, ante la posibilidad de que las condiciones edafológicas<sup>39</sup> hayan variado en ese lapso de tiempo, dicho informe no constituye una representación fidedigna sobre el grado de permeabilidad de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo y residual.
48. En tal sentido, Petroperú no acreditó con fundamentos técnicos que las áreas estancas donde se ubican los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8 y de residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119, cuenten con un suelo originario e invariablemente impermeable, que no requiera acciones de impermeabilización. Esto se debe a que omitió incluir la capa superficial de dicho suelo en el Estudio de Impermeabilización de Suelos de las Áreas Estancas realizado por Geoconsult, y a la antigüedad del mismo. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
49. Por otro lado, cabe señalar que mediante el Proveído N° 1 del 5 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó al administrado la siguiente información relacionada a la impermeabilización de las áreas estancas:
- **"Registro fotográfico actual del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo N° 332-T-6, 332-T-7, y 332-T-8, y de los tanques de almacenamiento de petróleo residual N° 332-T-118, 332-T-101, y 332-T-119, a fin de verificar si a la fecha se han realizado acciones de impermeabilización para prevenir derrames del hidrocarburo almacenado. Asimismo, señalar su ubicación en coordenadas UTM.**
  - **Copia simple del documento denominado "Informe Técnico N° GFHL-UPPD-237059-2013", el cual plasmaría las conclusiones de la auditoría técnica completa realizada al administrado por parte de OSINERGMIN respecto al cumplimiento del Artículo 3° del Decreto Supremo 052-93-EM, referido al almacenamiento de combustibles.**

<sup>38</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>39</sup> Edafología: "Ciencia que estudia los suelos, como tal, comprende todos los métodos para su estudio, propiedades, localización geográfica y clasificación. (...) Sus conceptos se basan en estudios sobre la génesis de los suelos, sus propiedades físicas, químicas, mineralógicas y biológicas."

FRAUME RESTEPO, Néstor Julio. *Diccionario Ambiental*. Colombia: Ecoe Ediciones. 2013. p. 164.

En atención a ello, se puede concluir que las condiciones edafológicas, son las condiciones en las que se encontraba y/o presentaba el suelo en un momento determinado.



- Información, programas, fotografías, contratos, u otros documentos que considere pertinentes, que acrediten la efectiva ejecución de los siguientes documentos presentados por el administrado:

(i) API N° 13207, sobre la Impermeabilización de área estanca de tanques de crudo y residual (marzo del 2013 – agosto del 2014);

(...)."

(El énfasis ha sido agregado).

50. En respuesta a dicho requerimiento de información, el 21 de octubre del 2015 Petroperú presentó la Carta N° ADM3-539-2015<sup>40</sup>, en la cual adjuntó el Informe Técnico N° ADM3-DS-018-2015, que detalla las acciones de corrección en materias de impermeabilización de las áreas estancas y del sistema de tratamiento de efluentes de la Refinería Iquitos, así como adjuntó los reportes de impermeabilización enviados a OSINERGMIN y a la Oficina Descentralizada de Loreto del OEFA<sup>41</sup>.

51. Al respecto, de la revisión de la referida documentación no se evidencia que el suelo cuente con condiciones propias de impermeabilización –incluida la capa superficial-, así como tampoco se evidencia que el administrado haya cumplido con impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8 y de residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119. Por el contrario, el administrado reconoce la falta de impermeabilización, aduciendo la vigencia de la Ley N° 30130, sobre restricciones presupuestarias –la cual será tratada a continuación-.



c) **Sobre la vigencia de la Ley N° 30130 y las supuestas restricciones presupuestaria a la posibilidad de cumplir con la obligación impermeabilización de áreas estancas**

52. Mediante la Carta N° ADM3-539-2015 del 21 de octubre del 2015, el administrado dio respuesta al Proveído N° 1 del 5 de octubre del 2015. En ella, el administrado señaló que el 13 de diciembre del 2013 se promulgó la Ley N° 30130, *Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú - Petroperú S.A.* Dicha Ley entró en vigencia el 18 de diciembre del 2013.



53. Petroperú afirmó que en virtud del Artículo 6<sup>42</sup> de la misma, solamente puede realizar actividades y proyectos de inversión que no generen pasivos firmes o

<sup>40</sup> Folio 116 del Expediente.

<sup>41</sup> Cabe señalar que el administrado no presentó el registro fotográfico solicitado, ni el informe de auditoría emitido por OSINERGMIN que acreditaría la labor de impermeabilización.

<sup>42</sup> Ley N° 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. "Artículo 6°.- Actividades de PETROPERÚ  
Establécese que PETROPERÚ puede realizar actividades y proyectos de inversión, siempre y cuando no generen a la empresa pasivos firmes o contingentes, presentes o futuros, no afecten las garantías del PMRT y no demanden recursos al Tesoro Público. Esto no limita aquellos proyectos que permitan la operatividad de la empresa a la entrada en vigencia de la presente Ley. Es responsabilidad del directorio determinar restrictivamente los proyectos que están destinados a mantener la operatividad de la empresa. Cuando PETROPERÚ genere los flujos suficientes para garantizar el pago del endeudamiento a ser contraído para



contingentes, presentes o futuros para la empresa. Debido a esas restricciones presupuestarias, alegó haber quedado impedido de ejecutar el documento denominado API N° 13207<sup>43</sup> de febrero del 2008. Dicho documento había ya aprobado las labores de Impermeabilización de área estanca de los tanques de crudo y residual, estableciendo como fecha estimada de inicio el mes marzo del 2013, y como fecha estimada de término el mes de agosto del 2014.

54. Finalmente, señaló que para el año 2016 ha considerado aprobar el proyecto de inversión para la impermeabilización de la zona estanca de los tanques de crudo 332-T-6 y 332-T-7.
55. Al respecto, el Artículo 106° de la Constitución Política del Perú<sup>44</sup> establece la aplicación inmediata de las leyes, determinando su obligatoriedad a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo *vacatio legis*<sup>45</sup> establecida en la misma norma.
56. El 16 de marzo del 2006 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Así, como ya se ha explicado en el marco normativo, el Literal c) de su Artículo 43° señala que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de la actividad cumplirá con dotar a las áreas estancas de la debida impermeabilización, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
57. En consecuencia, la obligación ambiental de cumplimiento de las labores de impermeabilización está vigente desde el día siguiente a la publicación de dicho cuerpo normativo, es decir, desde el 17 de marzo del 2006. En ese sentido, una eventual ley que establezca restricciones presupuestarias no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido toda la normatividad ambiental vigente a la fecha de la visita de supervisión, y las competencias de evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental asignadas al OEFA.
58. A mayor abundamiento, esta obligación no se ve afectada en absoluto por la Ley N° 30130, cuya vigencia comienza el 18 de diciembre del 2013, aproximadamente ocho (8) años después de la publicación del RPAAH. Así, el administrado dispuso de ese amplio periodo de tiempo para ejecutar el documento API N° 13207 y cumplir con su obligación ambiental de impermeabilizar las áreas estancas de sus tanques de almacenamiento de petróleo crudo y residual, y no lo hizo. Para mejor entendimiento, recogemos la

*realizar las inversiones vinculadas al PMRT, y se haya incorporado una participación privada de cuando al menos el 40% en su capital social en circulación, ya no tendrá restricciones en la realización de actividades y proyectos de inversión".*

<sup>43</sup> Folio 40 del Expediente.

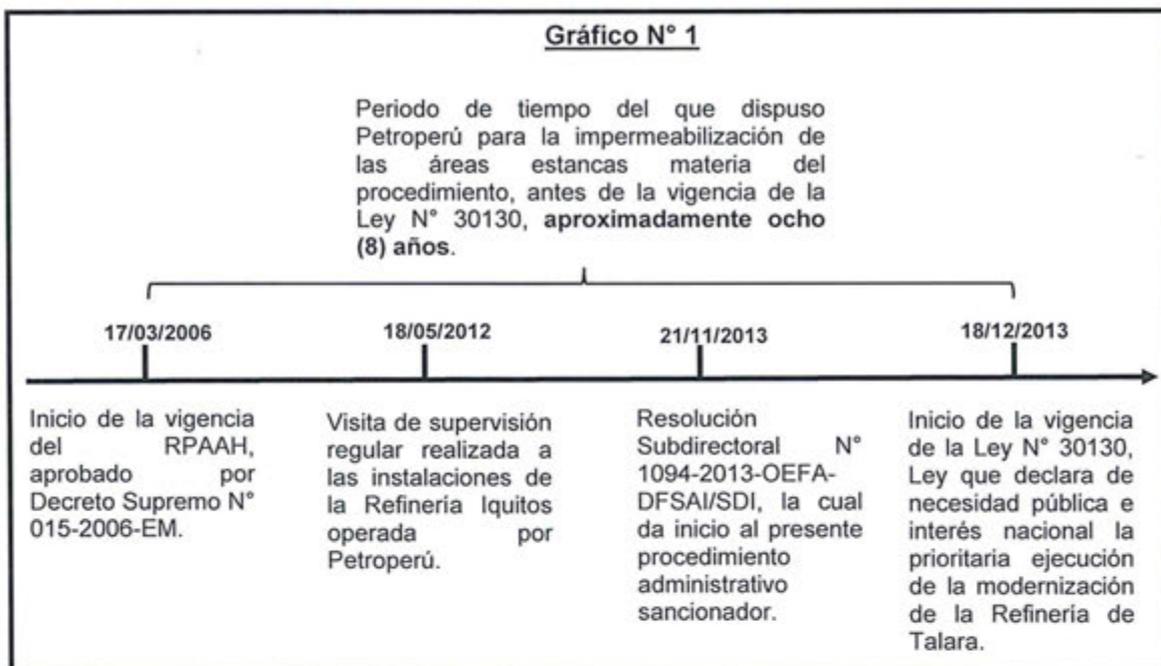
<sup>44</sup> Constitución Política del Perú de 1993.  
"Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley  
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

<sup>45</sup> *Vacatio legis* es una palabra en latín que significa "Vacancia de la ley. (...) Plazo que resulta entre la promulgación y publicación de la ley o antes de la fecha de vigencia de la misma (...)."

NICOLIELLO, Nelson. *Diccionario del latín jurídico*. Editorial B de f: Buenos Aires. 2004.  
Disponible en: <http://www.ipesad.edu.mx/repositorio1/Diccionario%20de%20Latin-Juridico.PDF>  
[Consulta realizada el 24 de junio del 2016].



vigencia de ambos cuerpos normativos en el Gráfico N° 1, como se muestra a continuación:



59. Debido a lo anterior, carece de sentido alegar el reducido tiempo comprendido entre el inicio del procedimiento y la publicación de la Ley N° 30130, puesto que la obligación de impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento se encuentra vigente desde el 2006.

60. De esa manera, la obligación del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH existe desde el 2006, la cual establece que las zonas donde se ubican los tanques de almacenamiento deben estar debidamente impermeabilizadas y contar con diques de contención. En primer lugar, en lugar de cumplir con dicha obligación, Petroperú se limitó a realizar un Estudio de Impermeabilización de Suelos de las Áreas Estancas, omitiendo analizar la capa superficial del suelo, característica que lo priva de toda credibilidad. En segundo lugar, como cuerpo normativo que contiene obligaciones ambientales, el RPAAH es norma vinculante de inexcusable cumplimiento, lo cual fue ignorado por el administrado durante aproximadamente ocho (8) años. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

d) **Conclusión**

61. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto no contaba con pisos impermeabilizados en el área estanca de los tanques de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84:9598473N) de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 de la Refinería Iquitos.

62. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

**V.2. Segunda y tercera cuestión en discusión**





- Determinar si Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro fenoles durante los meses de octubre y diciembre del año 2011 y los meses de enero y marzo del año 2012 y del parámetro sulfuros durante el mes de marzo del año 2012.
- Determinar si Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012.

**V.2.1. Exigibilidad del cumplimiento de los LMP para efluentes líquidos**

63. Los LMP forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>46</sup>. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>47</sup>.
64. De esta manera: *"sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"*<sup>48</sup>.
65. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, LMP de efluentes líquidos).



<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. **"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

<sup>47</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. **"Artículo 32°.- Del Limite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>48</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Justicia S.A.C., 2013, p. 492.





- 66. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma<sup>49</sup>.
- 67. Por consiguiente, los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
- 68. De acuerdo a lo anterior, durante los años 2011 y 2012, periodos analizados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión realizada el 12 de mayo del 2012, Petroperú se encontraba obligado al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**V.2.2. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los LMP de efluentes líquidos**

- 69. El Artículo 3° del RPAAH<sup>50</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.
- 70. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir, entre otros, los valores que a continuación se detallan:

**LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50



- 71. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de los efluentes líquidos que se



Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

**"Artículo 2°.- Obligación de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

<sup>50</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".



generen del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos no superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

### V.2.3. Análisis de los hechos imputados N° 7 y 8

#### a) **Visita de supervisión del 18 de mayo del 2012 y monitoreos reportados por Petroperú**

##### a.1) **Fenoles**

72. En el Informe de Supervisión N° 1119-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú incurrió en la siguiente conducta<sup>51</sup>:

*"De la revisión de los **Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, correspondiente al Cuarto Trimestre de Periodo 2011**, presentado al OEFA, mediante Carta GOPS-066-2012/OPS-ADM-063-2012, de fecha 06/02/2012, se identificó lo siguiente:*

*En el registro de parámetros evaluados en los meses de **octubre y diciembre** se observa que el parámetro **Fenoles** para efluentes de refinерías FCC ha superado los LMP".*

(El énfasis ha sido agregado).

73. La conducta detectada en dicho Informe de Supervisión se sustenta en la comparación de los LMP del parámetro Fenoles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los valores reportados en el Monitoreo Ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2011<sup>52</sup>. Por su parte, la autoridad instructora detectó el incumplimiento de LMP para el mismo parámetro, tras haber revisado el Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2012.

##### a.2) **Sulfuros**

74. La autoridad instructora detectó el exceso del LMP de efluentes líquidos en el parámetro Sulfuros, durante el mes de marzo del año 2012.

75. Este hallazgo se sustenta en una comparación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Sulfuros, respecto del valor reportado por Petroperú en el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del año 2012<sup>53</sup>.

##### a.3) **Conclusión**

76. Las conductas mencionadas en los párrafos precedentes, han sido sintetizados en el siguiente cuadro:

<sup>51</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>53</sup> Presentado mediante la Carta N°GOPS-304-2012/OPS-ADM-338-2012 del 10 de mayo del 2012. Folio 4 del Expediente.



**LMP de efluentes líquidos - Descarga del Separador CPI/API – Refinería Iquitos  
(2011-2012)**

Parámetro	LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento) Aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008- PCM	Resultados del Monitoreo			
		Octubre 2011	Diciembre 2011	Enero 2012	Marzo 2012
Fenoles para efluentes de Refinerías FCC	0.5	3.410	1.080	1.080	4.061
Sulfuros para efluentes de Refinerías FCC	1.0	-	-	-	2.017

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**b) Análisis de descargos**

77. En sus descargos, Petroperú señaló que los parámetros Fenoles y Sulfuros no le son aplicables, ya que según el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM solo se aplican a refinerías con unidad de FCC<sup>54</sup>; y la Refinería Iquitos cuenta tan solo con una Unidad de Destilación Primaria (UDP). Para sustentar lo indicado, presentó la Constancia de Registro N° 0001-REF-16-2009<sup>55</sup> emitida a su favor por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, correspondiente a las instalaciones de la Refinería Iquitos.
78. En dicho documento, se aprecia que la Refinería Iquitos, ubicada en el margen izquierdo del Río Amazonas (Punchana - Maynas - Loreto), cuenta efectivamente con una unidad de destilación primaria, la cual posee una capacidad de 12 0 MBPD, capaz de almacenar 217 MB de crudo y 252 MB de productos terminados y en proceso.
79. A mayor abundamiento, mediante el Oficio N° 136-95-EM del 19 de junio de 1995, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA) para la Refinería Iquitos operada por Petroperú. Sobre el proceso operativo realizado en esa unidad ambiental, dicho instrumento señala en sus páginas II-1 y II-2 lo siguiente:

**"A. Descripción de la Operación**

*Esta Refinería está en operación desde 1982. Es una unidad de destilación primaria de 10,5 MB/DO (mil barriles por día de operación) que produce gasolina 80, 81 y 84 RON, Kerosene, Turbo, Diesel 2 y Residual 6.*

(...)

**Proceso**

*La carga a la Refinería es petróleo crudo proveniente de Saramuro (...). De los tanques de almacenamiento y con una temperatura del orden de 30 °C, el crudo es precalentado (...) y luego ingresa al horno, elevando su temperatura hasta 350-360°C con la cual ingresa a la torre o columna de destilación.*

*Dentro de la torre se mantienen las temperatura y el tiempo necesario para el fraccionamiento de los hidrocarburos, los cuales se agruparán en los diferentes productos que serán extraídos (...) mediante las instalaciones de bombeo y equipo complementario de procesos."*

<sup>54</sup> FCC: Unidad de proceso de conversión con catalizador.

<sup>55</sup> Folio 39 del Expediente.



(El énfasis ha sido agregado).

80. Como se observa del propio instrumento aprobado, la Refinería Iquitos realiza únicamente destilación primaria, es decir, la separación de los diferentes productos de petróleo de acuerdo a su volatilidad, en una columna de fraccionamiento. No se menciona el uso de ningún catalizador para la obtención de hidrocarburos livianos; utilizándose únicamente la temperatura para desarrollar la refinación del crudo.
81. Por lo tanto, la Refinería Iquitos operada por Petroperú no cuenta con una unidad de Fluid Catalytic Cracking (FCC) o unidad de craqueo catalítico, por lo que no le resulta aplicable el cumplimiento de los parámetros Fenoles y Sulfuros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

### c) Conclusión

82. En atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección concluye que Petroperú no ha vulnerado el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto los parámetros Sulfuros y Fenoles no le serían aplicables a la Refinería Iquitos, por lo que corresponde disponer el archivo del presente extremo.
83. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y con los instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de gabinete y de campo.

### V.2.4. Análisis de los hechos imputados N° 9 y 10

- a) **Visita de supervisión del 18 de mayo del 2012 y monitoreos reportados por Petroperú**

#### a.1) **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)**

84. En el Informe de Supervisión N° 1119-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú habría excedido el LMP del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el mes de marzo del 2012, conforme se indica a continuación<sup>56</sup>:

*"De la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, correspondiente al Primer Trimestre de Periodo 2012, presentado al OEFA, mediante Carta GOPS-304-2012/OPS-ADM-338-2012, de fecha 10/05/2012, se identificó lo siguiente:*

*En el registro de parámetros evaluados del mes de marzo se observa que el parámetro DBO ha superado los LMP"*

(El énfasis ha sido agregado).

85. La conducta detectada en dicho Informe de Supervisión se sustenta en la comparación de los LMP del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)

<sup>56</sup> Folio 21 del Expediente.



establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto del valor reportado por la empresa Petroperú en su Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del año 2012, en el punto de descarga del separador CPI/API.

#### a.2) Demanda Química de Oxígeno (DQO)

86. La autoridad instructora detectó el exceso del LMP de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante el mes de marzo del año 2012.
87. Este hallazgo se sustenta en la comparación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), respecto del valor reportado por Petroperú en el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del año 2012<sup>57</sup>, en el punto de descarga del separador CPI/API.

#### a.3) Conclusión

88. Las conductas mencionadas en los párrafos precedentes, quedan sintetizadas en el siguiente cuadro:

**LMP de efluentes líquidos - Descarga del Separador CPI/API – Refinería Iquitos (2012)**

Parámetro	LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento) Aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Resultados del Monitoreo
		Marzo 2012
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	334
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	109

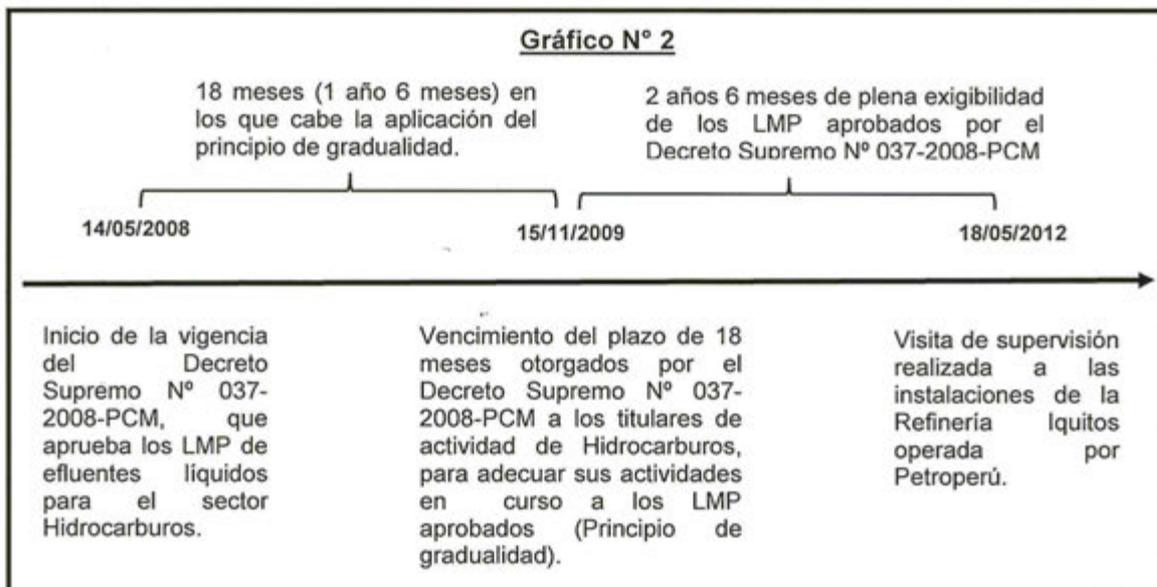
Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

#### b) Análisis de descargos

89. En sus descargos, Petroperú señaló corresponde que se aplique el principio de gradualidad establecido en el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
90. Al respecto, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece la exigibilidad de los LMP para las actividades en curso luego de finalizados los dieciocho (18) meses posteriores a su publicación, en aplicación del principio de gradualidad. En ese contexto, teniendo en cuenta que dicha publicación en el diario oficial El Peruano ocurrió el 14 de mayo de 2008, el plazo de adecuación culminó en noviembre del 2009, según se detalla en el siguiente gráfico:



<sup>57</sup> Presentado mediante la Carta N°GOPS-304-2012/OPS-ADM-338-2012 del 10 de mayo del 2012. Folio 4 del Expediente.



91. Por lo anterior, corresponde desestimar este argumento esgrimido por el administrado respecto a la supuesta aplicación del principio de gradualidad, toda vez que el exceso de LMP cometido en los presentes parámetros ocurrió en el año 2012, es decir, fuera del mencionado plazo de adecuación. Por ello, Petroperú debió controlar los excesos de LMP de acuerdo a la normatividad ambiental que ya se encontraba vigente.
92. Por otro lado, Petroperú argumentó que la calidad del petróleo crudo de la selva ha disminuido en los últimos treinta (30) años (de 35,0° API a 24,5° API), lo cual ha ocasionado una variación de calidad en algunos parámetros de los efluentes líquidos generados en el proceso de refinación.
93. Sobre el particular, es preciso indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno sobre los parámetros específicos de efluentes líquidos que habrían sido modificados por la menor calidad del petróleo crudo a través de los años, ni la manera en que dichos parámetros habrían sido modificados. En caso hubiese ocurrido así, Petroperú debió tomar las medidas necesarias para cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, cuya vigencia es plenamente exigible a la fecha de la visita de supervisión, por lo que lo argumentado por el administrado carece de sustento.
94. Finalmente, Petroperú señaló haber realizado las gestiones necesarias para instalar un nuevo Sistema de Tratamiento de Efluentes, lo cual ha respaldado con el documento de código interno API N° 11208, programa que debía ser ejecutado a cabalidad para junio del 2013.
95. Al respecto, mediante Proveído N° 1 del 5 de octubre del 2015, la Autoridad Instructora solicitó al administrado que acredite la efectiva ejecución de dicho documento. En su respuesta emitida mediante la Carta N° ADM3-539-2015 del 21 de octubre del 2015, Petroperú señaló que debido a las limitaciones presupuestarias establecidas por la Ley N° 30130, decidió ejecutar por etapas el Sistema de Tratamiento efluentes. Asimismo, mediante el escrito del 31 de enero del 2015 presentó información complementaria, respecto al sistema de tratamiento de efluentes que implementará.





96. En consecuencia, la eventual disminución de los parámetros de los efluentes líquidos emitidos, solo podrá ser apreciable en monitoreos de periodos posteriores a la efectiva implementación y construcción del nuevo sistema de tratamiento de efluentes, por lo cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
97. No obstante ello, corresponde señalar que las acciones emprendidas por Petroperú con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>58</sup>. Ello, debido a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la supervisión a cumplir con los LMP para efluentes líquidos aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

### c) Conclusión

98. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP de efluentes líquidos en el punto de descarga del separador CPI/API respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012.
99. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

### V.3. Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

#### V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

100. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>59</sup>.
101. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
102. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto*

<sup>58</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>59</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



*nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

103. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
104. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
105. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
106. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.*
107. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
108. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Petroperú.



**V.3.2. Medidas correctivas aplicables**

109. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Petroperú no impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84:9598473N) de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 de la Refinería Iquitos.
  - (ii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haberse acreditado que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en el punto de descarga del separador CPI/API respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012.

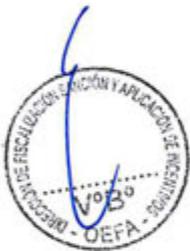
**V.3.3. Procedencia de las medidas correctivas****a) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH**

110. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Petroperú infringió el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que el área estanca de los tanques de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84:9598473N) de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 de la Refinería Iquitos no se encontraba impermeabilizada.
111. De la evaluación de todos los documentos presentados por el administrado, no se evidencia que haya cumplido con realizar la impermeabilización del área estanca de los referidos tanques de almacenamiento ubicados en las coordenadas UTM en WGS 84:9598473N. Incluso de la revisión del documento "Informe de Avance de Levantamiento de Observaciones de OEFA a Refinería Iquitos" actualizado al 30 de setiembre del 2015, no se evidencia que el administrado haya cumplido con subsanar la conducta infractora, conforme se muestra a continuación:

Ítem	Carta/línea	Observación de OEFA	Actividades
18	Acta de supervisión N° 003672 18.05.2012	El área estanca de los tanques de almacenamiento de Petróleo Crudo (Tanques 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8) y Residual (Tanques 332-T118, 332-T-119, 332-T-101), no cuentan con piso impermeable.	Se ha cumplido alcance inicial de proyecto, que incluirá la impermeabilización del área estanca y adicionalmente la reparación de los muros de contención. <b>En el 2016 se gestionará la aprobación del proyecto para los Tanques 332-T-6 y 332-T-7, para su ejecución en 2016-2018. En el 2017 se gestionará la aprobación del proyecto para el Tanque 332-T-8, para su ejecución 2018-2019.</b>
22	Acta de supervisión N° 003697 18.10.2012	Seguimiento de Observación identificadas en visita de supervisión de fecha Mayo-2012 (observación N° 02 del Acta N° 003673 del 18.15.2013 [sic]). Durante la supervisión el administrado entregó una copia del estudio de	Ídem al ítem 18.



		impermeabilización del suelo en el área estanca de taques.	
26	Acta de supervisión N°009771 26.02.2013	Las áreas estancas de los tanques 332-T-6 y 332-T-8 de crudo no se encuentran impermeabilizados se observó el suelo cubierto de vegetación natural.	Ídem al ítem 18.
27	Acta de supervisión N°009772 26.02.2013	Durante la supervisión se observó que las áreas estancas de los tanques 332-T-119, 332-T-118, y 332-T-101 de residuales no se encuentran impermeabilizadas. Se observó suelo cubierto de vegetación natural.	Ídem al ítem 18.
34	Acta de supervisión N° 002440 07.11.2013	En los tanques de almacenamiento 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, se verificó que las zonas estancas no presentan suelos impermeabilizados y los muros diques de contención se encuentran deteriorados.	Ídem al ítem 18.
40	Acta de supervisión Directa 19.05.2014	Durante la Supervisión Ambiental a Refinería Iquitos – Petroperú – Almacenamiento de Productos Negros "Petróleo Industrial 6 Petróleo Crudo". Se evidenció: Que las áreas estancas de la base están conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización) de los siguientes tanques: 332-T-119 Petróleo Industrial, 332-T-118 Petróleo Industrial 6, 332-T-101 Petróleo Industrial 6, 332-T-8 almacenamiento de crudo, 332-T-8 almacenamiento de crudo, 332-T-6 almacenamiento de crudo, 332-T-7 almacenamiento de crudo. (...).	Ídem al ítem 18.
41		Asimismo los taludes laterales del 332-T-8, almacenamiento de crudo, presenta agrietamientos con lo cual no garantiza una adecuada impermeabilización.	Se ha contratado el Servicio de Reparación de parte más afectada de los taludes del tanque 332-T-8, que se encuentra en proceso de contratación, se han evaluado las propuestas de los postores, la Buena Pro quedará consentido el 12.10.2015.
44	Acta de supervisión Directa 19.11.2014	Todas las áreas de los tanques de almacenamiento de crudo (TK 332-T-8, TK 332-T-7, TK 332-T-6,) y los corredores de tuberías de los productos refinados, no se encuentran sobre una losa de concreto.	Ídem al ítem 18.
45		El muro de contención de concreto del tanque de almacenamiento de crudo (TK 332-T-8 se encuentra hundido en dos tramos y roto en un tramo, el cual no garantiza una contención en caso de presentarse un derrame o fuga en el Tanque.	Ídem al ítem 18.
48	Acta de Supervisión Directa 18.03.15	Durante la supervisión realizada a la Refinería Iquitos, se detectó que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de Petróleo Crudo y Residual 6 presentan falta de impermeabilización, por encontrar sobre suelo natural, con presencia de vegetación que cubre todo el suelo de las áreas estancas. Las áreas estancas corresponden a los siguientes tanques: 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, 332-T-118, 332-T-119, 332-T-101.	
52	Acta de Supervisión Directa 07.09.2015	Respecto a la impermeabilización de áreas estancas Durante la supervisión realizada a la Refinería Iquitos, se detectó que las áreas estancas de	





	<p>los tanques de almacenamiento de Petróleo Crudo y Residual 6, presentan falta de impermeabilización, por encontrarse los tanques sobre suelo natural, con presencia de vegetación que cubre todo el suelo de las áreas estancas.</p> <p>*332-T-7 (...) *332-T-6 (...) *332-T-8 (...) *332-T-119 (...) *332-T-118 (...) *332-T-101 (...)</p>	
--	--	--

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

112. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que dichas áreas estancas permanecen actualmente sin impermeabilizar. Por ello, esta Dirección concluye que el administrado no ha subsanado la conducta.
113. Debido a lo señalado, esta Dirección considera pertinente la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petroperú no realizó la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119.</p>	<p>Realizar la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119 de la Refinería Iquitos.</p>	<p>Ciento treinta (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico de la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84:9598473N) de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 de la Refinería Iquitos que incluya el material usado para la impermeabilización y el registro fotográfico de dichas áreas con coordenadas UTM WGS-84.</p>

114. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Petroperú en realizar la implementación de la impermeabilización del área estanca de los tanques de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119 de la Refinería Iquitos.
115. Se tomó como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Obra de Impermeabilización de 07 Áreas Estancas de Tanques RFTL y Construcción de 4 pozas de Confinamiento<sup>60</sup>, en la Refinería Talara operada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A en el año 2010. El plazo de ejecución de dicha obra fue de doscientos diez (210) días calendario. Teniendo en cuenta que se trataba de siete áreas estancas, el plazo de implementación de la impermeabilización de cada una de ellas es

<sup>60</sup>

Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268\\_CMA-22-2010-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)  
[Consulta realizada el 24 de junio del 2016].



aproximadamente treinta (30) días calendario, lo cual equivale a veinte (20) días hábiles.

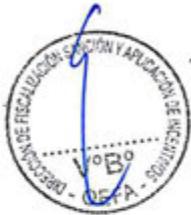
116. En el presente caso, la medida correctiva asignada contempla la impermeabilización del área estanca de seis (6) tanques (tanques de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119). Por ello, la culminación a cabalidad de las labores de impermeabilización deberá realizarse en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles.
117. Adicionalmente se ha estimado diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar las coordinaciones logísticas necesarias (programación, presupuesto, medición de las dimensiones de áreas estancas, compra de material impermeable, contratación del personal, entre otros). Así el plazo máximo total asignado para el cumplimiento de la presente medida correctiva es **ciento treinta (130) días hábiles**.
118. Finalmente, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico que contenga registros fotográficos, plano de ubicación con coordenadas UTM WGS84, entre otros, que acrediten la impermeabilización del área estanca de los tanques de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119.

**b) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

119. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Petroperú infringió el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP de efluentes líquidos en el punto de descarga del separador CPI/API respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012.
120. En respuesta al Proveído N° 1 del 5 de octubre del 2015, el 21 de octubre del 2015 Petroperú presentó el *Cronograma de Instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de la Refinería Iquitos*, el cual establece el inicio de actividades programado para setiembre del año 2014.
121. A efectos de profundizar en el conocimiento de los avances realizados en la actualidad sobre la instalación de dicho sistema de tratamiento, mediante Proveído N° 2 del 15 de diciembre del 2015 la Subdirección de Instrucción requirió a Petroperú lo siguiente:

(i) Información sobre el avance de actividades en relación a los siguientes puntos:

- a. Tipo de sistema seleccionado para el tratamiento de Aguas Industriales de la Refinería Iquitos.
- b. Detalle de los procesos que se realizarán en la Planta de Tratamiento (Planos y Flujograma), así como la finalidad de cada proceso.
- c. Parámetros que se espera disminuir con la implementación de dicha Planta de Tratamiento, y la eficiencia de remoción de la misma.
- d. Concentración de contaminantes proyectada para el efluente final.
- e. El documento denominado Expediente Técnico para la Implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).





- (ii) Autorizaciones o permisos concedidos por la autoridad competente, respecto a la implementación de la Planta de Tratamiento Aguas Industriales de la Refinería Iquitos.
- (iii) Medidas correctivas temporales adoptadas para los contaminantes que no pueden ser tratados por el Separador CPI/API, de ser el caso.

122. En respuesta a dicho requerimiento de información, Petroperú presentó los siguientes documentos:

Anexo	Documentación incluida
N° 01	- Segunda convocatoria publicada en el SEACE del proceso CMA-PROC-19-2015-OPS "Instalación del Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos". - Bases de contratación por competencia mayor CMA-0019-2015-OPS/PETROPERU segunda convocatoria PAC N° 1500544.
N° 02	- Cargo de recepción (OEFA) del reporte de monitoreo de Efluentes Industriales – tercer trimestre. - Reporte de Monitoreo de Efluentes Industriales de Refinería Iquitos – tercer trimestre 2015.
N° 03	- Copia del Informe Técnico N° TEC3-IN-022-2015 "Especificaciones técnicas de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales de Refinería Iquitos".
N° 04	- Cronograma de instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de Refinería Iquitos.
N° 05	- Copia del Informe de Monitoreo mediante modelo de dispersión de efluentes líquidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas industriales de Refinería Río Amazonas.
N° 06	- Diagrama de procesos de la PTAR Industrial.
N° 07	- Copia de la renovación de autorización de vertimiento de aguas industriales emitida por la Autoridad Nacional del Agua, mediante Resolución Directoral N° 153-2015-ANA-DGCRH.
N° 08	- Registro fotográfico del laberinto retardador.

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- **Sistema de tratamiento de efluentes actual de la Refinería Iquitos operada por Petroperú**

123. Petroperú señaló que actualmente la Refinería Iquitos cuenta con un sistema de recuperación de aceites y grasas que consiste en un separador CPI y dos separadores API; el vertimiento se realiza en el Río Amazonas. De esa manera, los efluentes a tratar provienen de la unidad de tratamiento de gasolinas y de la desaladora, cuyos componentes se detallan a continuación:

Origen de los efluentes	Componentes	Procesos
Unidad de tratamiento de gasolinas	- Separador trifásico Tanques de almacenamiento - Purga de Drum de gasolina (líquido acuoso acumulado) - Columna de tratamiento de gasolina (Soda residual) - Sistema de Refrigeración de las Bombas de la Unidad de Destilación (agua de enfriamiento).	La soda residual pasa a un tanque de tratamiento previo, el cual consiste en la inyección de vapor y dilución con agua.
Desaladora	- Separador Trifásico - Purga de Filtros de Sal	Los efluentes pasan a la Poza API/CPI para recuperar aceites, grasas e hidrocarburos. La remoción de aceites y grasas se realiza de forma manual.

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



124. Cabe mencionar que una poza o separador API cumple la función de colectar el agua con hidrocarburos del drenaje de los tanques de producción o almacenamiento<sup>61</sup>, con la finalidad de separar los hidrocarburos del agua por densidad. Son piscinas expuestas a la atmósfera, que presentan internamente una serie de compartimentos, optimizadas mediante tabiques divisorios, cuyo principio de operación se basa en el tiempo de asentamiento y la diferencia de gravedades específicas entre el agua y el aceite<sup>62</sup>.
125. En ese contexto, Petroperú al considerar dentro de sus equipos a un separador API, lo está utilizando para tratar sus aguas residuales industriales (contienen hidrocarburos), para que posteriormente se generen descargas de efluentes industriales.
126. Como se observa, el actual sistema de tratamiento de efluentes industriales consiste en un separador CPI y dos separadores API que terminan en un laberinto retardador. Dicho sistema tiene la capacidad de realizar principalmente el tratamiento de los parámetros aceites y grasas, e hidrocarburos, pero no está diseñado para tratar materia orgánica, la cual se expresa como DBO y DQO<sup>63</sup>.
127. Adicionalmente, Petroperú presentó los resultados del monitoreo efluentes industriales de los meses de enero a marzo 2015, para demostrar que realiza el muestreo con una frecuencia mensual. De la revisión de estos resultados se puede apreciar que los parámetros DQO, DBO, coliformes totales e incluso Aceites y Grasas, parámetro que debería ser tratado en los separadores CPI y API, exceden los LMP, según el siguiente detalle:

#### Excesos de los LMP en el Efluente Industrial de la Refinería Iquitos

Periodo	Punto de muestreo Parámetros	Descarga de la poza API			
		DQO (mg/L)	DBO (mg/L)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Aceites y Grasas (mg/l)
2015	Enero	277	70.8	3300	31.5
	Febrero	296	71.8	✓	35.5
	Marzo	✓	✓	13000	✓
LMP		250	50	1000	20

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>61</sup> SOTO HIGINIO, Jacinto. *Potencial contaminación por cromo en el proceso de refinación del petróleo*. Capítulo I. Lima, Perú, 2006, p. 56.

<sup>62</sup> PINZON LANDAZABAL, Gustavo Andrés y Marlon Rolando MORENO INFANTE. *Definición de Estándares Operativos para el Tratamiento de Aguas Residuales*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2007, p. 31.

<sup>63</sup> Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): Es una medida de la cantidad de oxígeno requerido para degradar la materia orgánica de una muestra de agua, por medio de una población microbiana heterogénea. La información obtenida en la prueba corresponde a la materia orgánica biodegradable.

Demanda Química de Oxígeno (DQO): Es una medida de la cantidad de oxígeno consumido por la porción de materia orgánica existente en la muestra y oxidable por un agente químico oxidante fuerte. Específicamente representa el contenido orgánico total de la muestra, oxidable por dicromato en solución ácida.

Fuente: León C. Estandarización y Validación de una Técnica para Medición de la Demanda Bioquímica de Oxígeno por el Método Respirométrico y la Demanda Química de Oxígeno por el Método Colorimétrico. Trabajo de Grado para optar al título de: Tecnólogo Químico. Universidad Tecnológica de Pereira. Colombia, 2009. Glosario.

Disponible en: <http://repositorio.utp.edu.co/dspace/bitstream/11059/1780/1/57253L563.pdf>  
[Consulta realizada el 24 de junio del 2016].



128. Finalmente, como Adjunto N° 7 el administrado presentó copia de la *Renovación de Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales* emitida por la Autoridad Nacional del Agua en el 2015. Cabe mencionar que esa autorización no aporta para determinar la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que no autoriza al exceso de LMP, y no impide a OEFA el ejercicio de sus competencias de fiscalización sobre el vertimiento de efluentes.

• **Retardador como medida temporal implementada hasta la instalación de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales en la Refinería Iquitos**

129. En la respuesta al Proveído N° 2, Petroperú señaló que como medida correctiva temporal para las trazas de hidrocarburos que pudieran ser arrastrados a la salida del separador API N°2 se implementó el retardador. Dicho mecanismo recibe el efluente industrial del separador API para que realice el recorrido por las paredes alternadas, logrando la recuperación de la iridiscencia mediante recogedores.

130. En ese sentido, de acuerdo a lo afirmado por el administrado, el laberinto retardador para el tratamiento final del efluente industrial solo tendría la finalidad de tratar el parámetro hidrocarburos, aceites y grasas.

131. Finalmente, mediante Adjunto N° 8 se muestra el registro fotográfico del Laberinto Retardador como medida temporal implementada, el cual consiste en un retardador del flujo del efluente a la salida del separador API. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, este sistema no tendría la capacidad de remover DBO ni DQO del efluente industrial.



• **Sistema de tratamiento de efluentes cuya implementación ha sido programada por Petroperú**

132. El administrado señaló que el sistema de tratamiento de efluentes que tiene proyectado consiste en la Implementación de una Planta tipo Paquete Compacto (Sistema DAF: Flotación por Aire Disuelto), complementaria a la planta de tratamiento existente API/CPI.

133. Como Adjunto N° 1 Petroperú presentó la segunda convocatoria publicada en el SEACE respecto al proceso CMA-PROC-19-2015-OPS "Instalación del Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos". Además, presentó las bases de contratación por competencia mayor correspondiente a dicho proceso. Al respecto, ambos documentos no aportan a determinar la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que la misma está referida a efluentes industriales, no a domésticos.

134. El administrado presentó como Adjunto N° 2 el Reporte de Monitoreo de Efluentes y Calidad de Agua (Río Amazonas) del 2015, así como el cargo de su presentación al OEFA. Sin embargo, el documento solo contiene los resultados de calidad de agua (cuerpo receptor Río Amazonas), sin incluir resultados del monitoreo del efluente industrial.



135. Asimismo, como Adjunto N° 3 Petroperú presentó las Especificaciones técnicas de la Planta de Tratamiento de Efluentes industriales de la Refinería Iquitos, contenidas en el Informe Técnico N° TEC3-IN-022-2015. Así, la planta de tratamiento de efluentes industriales a implementar contará con los siguientes procesos:



- (i) Bombeo de efluentes
- (ii) Coagulación y Floculación
- (iii) Adsorción con carbón activo
- (iv) Separación de material suspendido por flotación DAF (Dissolved Air Flotation)
- (v) Filtración sobre lecho de arena bicapa
- (vi) Cloración y vertido

136. En consecuencia, del análisis de los procesos establecidos por el administrado para su futura planta de tratamiento de efluentes industriales, los parámetros que podrían ser tratados con ese sistema son los siguientes:

**Parámetros tratados por cada proceso**

Proceso	Principales contaminantes tratados
Coagulación y Floculación	Sólidos Suspendidos Totales, DQO, DBO, fenoles <sup>64</sup> .
Adsorción con Carbón Activo	Sólidos suspendidos totales, DBO, hidrocarburos, fenoles, aceites y grasas <sup>65</sup> .
Flotación DAF	Sólidos suspendidos totales, aceites y grasas <sup>66</sup> .
Lecho filtrante de arena	Sólidos suspendidos totales, DBO, DQO, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fecales, fósforo <sup>67</sup> .
Cloración	Coliformes fecales, patógenos <sup>68</sup> .

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



137. Asimismo, en el Adjunto N° 6 se muestra el *Diagrama de Procesos de la PTAR industrial*, el cual consiste en un diagrama referencial con el nombre de las unidades de proceso, según el siguiente detalle:

Unidades de proceso	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Buzón Industrial</li> <li>- Separador CPI</li> <li>- Separador API 1</li> <li>- Separador API 2</li> <li>- Arqueta y Recirculación</li> <li>- Coagulación</li> <li>- Tratamiento de carbón Activo</li> <li>- Tratamiento de Polielectrolito</li> <li>- Sistema DAF</li> <li>- Rebombeo</li> <li>- Filtros</li> </ul>	<p>En general se corresponden con los procesos descritos en Descripción del Sistema de Tratamiento a Implementar, presente en el Adjunto N°3.</p> <p>Dicho sistema sí sería capaz de tratar los parámetros DBO y DQO.</p>



<sup>64</sup> SINIA. Tecnologías de coagulación y/o Floculación. Congreso Nacional de Medio Ambiente (CONAMA). Chile, 2013. p.1. Disponible en: [http://www.sinia.cl/1292/articles-49990\\_05.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_05.pdf) [Consulta realizada el 24 de junio del 2016].

<sup>65</sup> SINIA. Tecnologías de Adsorción con Carbón Activado. Congreso Nacional de Medio Ambiente (CONAMA). Chile, 2013. p.1. Disponible en: [http://www.sinia.cl/1292/articles-49990\\_01.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_01.pdf) [Consulta realizada el 24 de junio del 2016].

<sup>66</sup> SINIA. Tecnologías de Flotación por Aire Disuelto - DAF. Congreso Nacional de Medio Ambiente (CONAMA). Chile, 2013. p.1. Disponible en: [http://www.sinia.cl/1292/articles-49990\\_03.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_03.pdf) [Consulta realizada el 24 de junio del 2016].

<sup>67</sup> Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Manual de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales utilizados en Japón. Tlalpan-México, 2013. p. 12. Disponible en: <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Noticias/SGAPDS-3-13.pdf> [Consulta realizada el 24 de junio del 2016].

<sup>68</sup> CONAGUA. Op. Cit. p.20-21.



- Cloración en el Depósito de Agua tratada	
--	--

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

138. Como se puede observar, los procesos de la Planta de Tratamiento a implementar sí poseen la capacidad de remover los parámetros DBO y DQO por exceso de LMP, así como otros parámetros excedidos por el sistema de tratamiento actual, como coliformes totales, y aceites y grasas.
139. Sin embargo, es necesario resaltar que como Adjunto N° 4 el administrado presentó el *Cronograma de Instalación del Sistema de tratamiento de Aguas industriales de Refinería Iquitos*, el cual muestra que las labores de instalación<sup>69</sup> de la Planta de Tratamiento concluirán en diciembre del 2018. Lo anterior implica tres (3) años continuados de potenciales excesos de LMP en los parámetros DBO y DQO, así como en otros parámetros que no pueden ser tratados por el actual sistema de tratamiento.
140. De otro lado, como Adjunto N° 5 Petroperú presentó el *Informe de Monitoreo mediante Modelo de dispersión de efluentes líquidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas industriales de Refinería al Río Amazonas*.
141. Para el monitoreo se utilizó el modelo de dispersión de efluentes líquidos provenientes del sistema de tratamiento físico de aguas residuales de la Refinería Iquitos con descarga al río Amazonas, medido desde el punto de emisión líquida hasta 500 metros agua abajo. Se tuvieron en cuenta las variables velocidad (medida con correntómetro), profundidad (medida con ecosonda) y distancia – largo y ancho (medida con distanciómetro) para realizar la distribución espacial del efluente en AutoCad. Los resultados fueron comparados con los ECA - Agua aprobados por D.S 002-2008-MINAM para Categoría 4 (conservación del Ambiente Acuático de Ríos, Selva).
142. El procedimiento de muestreo que se aplicó para el análisis fue de barrido aleatorio sistemático experimental a través de puntos dentro de una malla en forma de N. Asimismo, se presentan los resultados del monitoreo de efluentes de noviembre del 2014 realizado por SGS para conocer los contaminantes aportados.
143. En las conclusiones del mencionado *Informe de Monitoreo mediante Modelo de dispersión de efluentes líquidos*, Petroperú concluyó que debido a la capacidad de dilución del Río Amazonas, los excesos ligeros no comprometerían la adecuada calidad del agua para usos futuros, según el siguiente detalle:
- (i) Los parámetros HTP y fenoles reportan valores que exceden los ECA-Agua en el punto de vertimiento PET-AS-01; sin embargo en los otros puntos de monitoreo, los valores de estos parámetros son menores al límite de detección.
  - (ii) Se concluye que debido a que el exceso es ligero, el cuerpo receptor (Río Amazonas) no se vería afectado, debido a su capacidad de dilución.



<sup>69</sup> Dichas labores habrían iniciado entre septiembre y diciembre del 2015 con la indagación de tecnologías, mediante el Informe Técnico N° TEC3-IN-022-2015, documento presentado como Adjunto N° 3 del escrito de contestación al Proveído N° 2.



144. Al respecto, cabe resaltar que la capacidad de dilución que posea el cuerpo receptor, no implica de ninguna manera que el administrado pueda, a plena libertad, verter sus efluentes con concentraciones de contaminantes que excedan los LMP aprobados en la normativa nacional. Esto se debe a que si bien el vertido de una única actividad sobre el Río Amazonas no tendría efectos perjudiciales, el efecto de los contaminantes es acumulativo, por lo cual permitir excesos de los LMP implicaría vaciar de contenido la normativa ambiental y la finalidad protectora del ambiente encargada al OEFA.

- **Excesos de LMP de efluentes líquidos en que Petroperú incurre en la actualidad**

145. De la verificación de monitoreos ambientales de efluentes correspondientes los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (primer semestre) presentados al OEFA mediante los Informes Ambientales Anuales correspondientes, se verifica que posteriormente a marzo del 2012 Petroperú continuó excediendo los parámetros DBO y DQO, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3**

Periodo	Punto de muestreo	Descarga de la poza API	
		mg/L	
		DQO	DBO
2012	Abril	~ 710	212
	Mayo	✓	✓
	Junio	✓	✓
	Julio	422	184
	Agosto	✓	✓
	Septiembre	✓	95,3
	Octubre	✓	56,7
	Noviembre	✓	83,1
	Diciembre	✓	65,1
2013	Enero	✓	112,7
	Febrero	✓	53,7
	Marzo	✓	81,5
	Abril	✓	85,5
	Mayo	297	167,6
	Junio	✓	60,7
	Julio	326	141,9
	Agosto	✓	75,1
	Septiembre	✓	✓
	Octubre	✓	✓
	Noviembre	✓	✓
	Diciembre	✓	77
2014	Enero	✓	✓
	Febrero	✓	57
	Marzo	✓	✓
	Abril	✓	58
	Mayo	✓	54
	Junio	✓	✓
	Julio	✓	✓
	Agosto	425	55,6
	Septiembre	298	✓
	Octubre	299	✓
	Noviembre	177	58,9
	Diciembre	94	✓
2015	Enero	277	70,8



	Febrero	296	71.8
	Marzo	✓	✓
	Abril	-	-
	Mayo	✓	✓
	Junio	572	129.6
	Julio	361	91.2
	Agosto	263	✓
	Septiembre	✓	✓
	Octubre	-	-
	Noviembre	✓	✓
	Diciembre	✓	✓
2016	Enero	✓	✓
	Febrero	✓	✓
	Marzo	328	66.9
LMP		250	50

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

146. De los medios probatorios presentados por Petroperú, se advierte que el retardador implementado como medida temporal no cumple con remover los parámetros DQO y DBO del exceso de los LMP de efluentes producidos por la Refinería Iquitos. En esa misma línea, debido a que la instalación de una Planta de Tratamiento de efluentes eficiente para dichos efectos está proyectada para concluirse en diciembre del 2018, nos encontramos ante un periodo de tres años consecutivos de potenciales excesos de LMP en los mencionados parámetros. Finalmente, ha quedado acreditado que posteriormente a marzo del 2012, periodo en que ocurrieron los excesos de LMP materia de las presentes imputaciones, el administrado continuó incurriendo en dichos excesos.



147. Por las consideraciones expuestas, esta Dirección concluye que Petroperú no ha subsanado la presente conducta infractora, puesto que no implementó medidas temporales para el tratamiento de efluentes que evite los excesos de LMP en los parámetros DBO y DQO; continuando con los mismos hasta marzo del 2016. Por tanto, a efectos de prevenir los efectos contaminantes de los parámetros DBO y DQO, así como de los demás parámetros no tratados por el retardador implementado por Petroperú, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012.	Implementar medidas temporales en el Sistema de tratamiento de efluentes industriales que permitan controlar el exceso de LMP respecto de los parámetros DBO y DQO.	Cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente las medidas temporales implementadas en el Sistema de Tratamiento de efluentes industriales, el cual debe contener: (i) Descripción de las medidas temporales implementadas. (ii) Diagrama de flujo de todo el sistema de tratamiento de efluentes industriales, que incluya las medidas temporales implementadas. (iii) Registro fotográfico con fecha cierta. (iv) Informe de análisis de los parámetros DBO y DQO realizado por un laboratorio





			acreditado por la autoridad competente.
--	--	--	---

148. Para la justificación del plazo de la medida correctiva, se tomó como referencia el Contrato de Obra N° 743-JEING-2014 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y el Consorcio Obras de Ingeniería Especializada, Gestión Ambiental y Seguridad Industrial (CONSORIO INGASI) S.A.C para el Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales La Batea<sup>70</sup>, cuyo plazo de ejecución es de 68 días.
149. Ya que el contrato no especifica si son días calendario o hábiles, se considerará la opción más beneficiosa para el administrado, estimándose un plazo de 70 días hábiles para las mejoras del Sistema de Tratamiento. Adicionalmente se ha estimado 15 días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, contratación del personal especializado, etc.) para cumplir con la medida correctiva, y 15 días hábiles para el muestreo y análisis de muestras de agua tratada en un laboratorio acreditado, resultando un total de **cient (100) días hábiles**.
150. Finalmente, para para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior un informe técnico que sustente las medidas temporales implementadas en el Sistema de Tratamiento de efluentes industriales, el cual debe contener:

- ✓ Descripción de las medidas temporales implementadas.
- ✓ Diagrama de flujo de todo el sistema de tratamiento de efluentes industriales, que incluya las medidas temporales implementadas.
- ✓ Registro fotográfico con fecha cierta.
- ✓ Informe de análisis de los parámetros DBO y DQO realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

151. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

152. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

<sup>70</sup> Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>  
Consulta realizada el 20 de enero del 2016.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que establece la obligación ambiental incumplida	Norma que establece la eventual sanción
1	Petroperú no realizó la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. respecto del siguiente extremo:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica las infracciones administrativas
Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro fenoles durante los meses de octubre y diciembre del año 2011 y los meses de enero y marzo del año 2012; y del parámetro sulfuros durante el mes de marzo del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petroperú no realizó la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119 de la	Realizar la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7, 332-T-8, y de residual 332-T-118, 332-T-101, 332-T-119 de la	Ciento treinta (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico de la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84:9598473N) de petróleo crudo 332-T-6, 332-T-7 y 332-T-8, y residual 332-T-118, 332-T-101 y 332-T-119 de



	332-T-118, 332-T-101, 332-T-119.	Refinería Iquitos.		la Refinería Iquitos que incluya el material usado para la impermeabilización y el registro fotográfico de dichas áreas con coordenadas UTM WGS-84.
2	Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012.	Implementar medidas temporales en el Sistema de tratamiento de efluentes industriales que permitan controlar el exceso de LMP respecto de los parámetros DBO y DQO.	Cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente las medidas temporales implementadas en el Sistema de Tratamiento de efluentes industriales, el cual debe contener: (i) Descripción de las medidas temporales implementadas. (ii) Diagrama de flujo de todo el sistema de tratamiento de efluentes industriales, que incluya las medidas temporales implementadas. (iii) Registro fotográfico con fecha cierta. (iv) Informe de análisis de los parámetros DBO y DQO realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

**Artículo 4°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 6°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 7°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que los recursos de reconsideración y apelación que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>71</sup>.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro

<sup>71</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."